

UNIVERSIDAD
SIGLO



La educación evoluciona

Seminario Final de Abogacía

Modelo de caso: Derechos fundamentales en el mundo del trabajo

Tutor Gonzalo Pereda

Julio Santiago Carretero Peiretti

26/06/2022

La incorrecta interpretación a la ley y los riesgos a que esto conlleva

Sumario

I. Selección del tema: La importancia del tema. – II. Selección del fallo: El caso Porcari. – III. Justificación de la importancia del fallo y relevancia de su análisis: La relevancia del caso planteado ante la Suprema Corte Provincial. – IV. Breve descripción del problema jurídico del caso: La falla de las interpretaciones arbitrarias. – V. Introducción de la nota al fallo: El porqué de la cuestión. – VI. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal: Los hechos del derecho. – VII. Ratio Decidendi: Los Argumentos de la Suprema Corte. – VIII. La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales: La complejidad de la discusión doctrinal. – IX. La postura del autor. – X. Conclusión. – XI. Reseñas y Bibliografías.

Selección del tema:

Tanto por vivencias personales como de personas con las que tengo trato habitual, me he encontrado con distintas situaciones que reflejan una desprotección de trabajadores tanto en el ámbito laboral puntualmente, como en los derechos que acompañan a estos por el hecho de mantener esa relación laboral. El tema que me ha interesado el derecho a recibir un tratamiento médico adecuado a la hora de sufrir algún tipo de accidente en el desempeño de las tareas asignadas. Y que este tratamiento sea adecuado, haciendo referencia, por un lado, al factor tiempo, el cual, en muchas situaciones al dejarse transcurrir indebidamente, perjudica en forma significativa la capacidad de recuperarse del trabajador, causándole un daño físico mayor que puede concluir en discapacidades posteriores. Y encontrándonos en un sistema jurídico como el nuestro, el Estado se ha encargado por medio de la constitución y de leyes de receptar normas que regulen el funcionamiento de instituciones como las A.R.T. para llevar a cabo estas tareas. Como planteé anteriormente, nos encontramos en un contexto en donde la mayoría de las personas no tiene medios para solventarse gastos médicos, por accidente en casos en los que los mismos son de gravedad, por lo que es indispensable obtener un tratamiento adecuado en el momento correcto. Pero, además, en los medios llevados a cabo para asegurarle al trabajador su correcta recuperación y consecuentemente su pronta vuelta al cumplimiento de sus tareas laborales. En muchas situaciones he escuchado como la A.R.T. no quiere hacerse cargo del tratamiento de alguna persona, desglosando un sinnúmero de argumentos, entre ellos algunos que son de carácter legal, como otros, en los que

alegan, por ejemplo, que los tratamientos cesaron por la correcta recuperación del paciente, cuando en la realidad no sea así.

Selección del fallo

El fallo seleccionado es: “Porcari, Walter Horacio c/ Consolidar A.R.T. S.A. s/ Enfermedad Accidente P/ Rec.Ext. De Inconstit-Casacion”, de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, en tribunal colegiado conformado por el Dr. Mario Daniel Adaro, Dr. José V. Valerio y Dr. Omar Alejandro Palermo de fecha 23/02/2017.

Justificación de la importancia del fallo y relevancia de su análisis

La importancia del fallo radica en que es una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, quien actúa ante el pedido de Walter Porcari, con motivo del pedido de declaración de inconstitucionalidad de los art. 6, 8 inc.3, 21, 22, 46 de la LRT, del Decreto 334/96 y del art. 16 del Decreto 1694/09. A criterio de la jueza de primera instancia, la normativa mencionada es completamente constitucional. Como consecuencia, el actor apela a la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza mediante el recurso extraordinario de casación y solicitando el pedido de inconstitucionalidad de la normativa.

Surgen así varios beneficios del planteo de este fallo como lo es el reconocimiento de una situación que surge a raíz de una contradicción entre un decreto reglamentario y una ley nacional. Entiendo como beneficioso el análisis de dicho tema ya que, trae aparejado grandes consecuencias puesto que, en caso de establecerse este, como criterio de interpretación normativo, da lugar al reconocimiento de ciertos derechos como así también a su consecuente defensa en juicio. Dicho reconocimiento puede llevarse a cabo no solo en el caso planteado, sino también ante cualquier otro reclamo similar, en el que cualquier tribunal inferior podrá tomar como jurisprudencia y doctrina el criterio tomado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza.

Es escueta la doctrina que se pronunció sobre el tema, por lo que considero una verdadera novedad introducida al derecho el criterio tomado en cuenta. En el futuro ante cualquier planteo semejante, podrá hacerse referencia al fallo y profundizar más aun en dicho criterio.

Breve descripción del problema jurídico del caso

El caso planteado se da dentro de una relación laboral entre Walter Porcari empleado de la empresa Industrias J. Matas S.C.A. El trabajador reclama por acción indemnizatoria a Consolidar ART S.A., alegando incapacidad laboral derivada por enfermedad a causa de las tareas llevadas a cabo en sus jornadas laborales. A su vez se vale del reclamo de inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc.3, 21, 22, 46 de la LRT, del Dec. 334/96 y del art. 16 del Dec. 1694/09 para solventar su reclamo inicial. Por su parte Consolidar ART S.A. ejerce su defensa planteando la falta de acción, fundamentándose en la inexistencia del contrato de afiliación ya que el contrato de filiación que mantuvo con el empleador, se había extinguido un año y un mes antes de que se presente la manifestación invalidante del trabajador, y por ello no es responsable frente al reclamo.

La jueza de la Primera Cámara de Trabajo de la Primera Circunscripción de la Provincia de Mendoza resuelve no hacer lugar a los pedidos de inconstitucionalidad de la parte actora, desprotegiendo así, los derechos reconocidos en el art. 28 inciso 4 de la Ley de Riesgos de Trabajo el cual, establece que *“Si el empleador omitiera —total o parcialmente— el pago de las cuotas a su cargo, la ART otorgará las prestaciones, y podrá ejecutar contra el empleador las cotizaciones adeudadas.* Mientras que el art. 18 inciso 2 del Decreto Reglamentario 334/96 versa lo siguiente:

La omisión por parte del empleador del pago de DOS (2) cuotas mensuales, consecutivas o alternadas, o la acumulación de una deuda total equivalente a DOS (2) cuotas, tomando como referencia la de mayor valor en el último año, facultará a la Aseguradora a extinguir el contrato de afiliación por falta de pago. (Decreto 334/96, 1996, art. 18)

Así es como nos encontramos ante el problema jurídico en el que dos normativas colisionan y a su vez según el planteo que hace posteriormente la Suprema Corte, la interpretación llevada a cabo por el Tribunal de primera instancia es incorrecto y concluye haciendo lugar al planteo de inconstitucionalidad de los artículos del decreto mencionado anteriormente.

Introducción de la nota al fallo

Para comprender el propósito de esta investigación es preciso destacar que en la práctica de la labor de abogado, en la cual abundan las consultas por accidentes laborales que llevan tanto a la muerte del trabajador, como a lesiones y problemas de salud graves, dando cuenta que los mismos no se encuentran registrados o directamente están sin

cobertura de A.R.T. y que han sufrido un daño en su persona a causa de un accidente o enfermedad profesional, sumándole que además del panorama de desprotección, se le añade la insolvencia patrimonial de su empleador. De aquí surge la toma de protagonismo del Fondo de Garantía de la Ley de Riesgos del Trabajo. Este instituto fue previsto originariamente en la ley 9.688 en el año 1.915, mantenido por la ley 24.028 de 1.991 y reiterado con la sanción de la 24.557 de 1.995. El mismo nace con la finalidad de proteger al trabajador, el cual se encuentra desamparado y cuyo propósito es brindarle las prestaciones que debieran estar en cabeza del empleador y este no puede hacerles frente por carencia liquidez en el momento oportuno.

Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal

El caso analizado se da inicio mediante la presentación de la demanda por el Sr. Walter Porcari quien era empleado de Industrias J. Matas S.C.A., para la cual, relata que llevaba a cabo tareas tales como operario, en la planta de esencias. Entre las labores realizadas debía cargar cubilotes de 25 kg de productos congelados, tambores de 200 kg, carga y descarga de palets, lo cual le ocasionaron problemas en la columna dejándole una discapacidad de entre el 30% y el 40%. Por lo que inicio una demanda contra Consolidar A.R.T. S.A. en el año 2011, por acción indemnizatoria, ya que la misma, había asegurado contractualmente a la empresa donde trabajaba el Sr. Walter. Sin embargo, la aseguradora alegó falta de responsabilidad entendiendo que, de acuerdo a lo establecido por el decreto reglamentario 334/96, en virtud de la rescisión del contrato de afiliación con la empleadora, a causa de falta de pago de las cotizaciones, con anterioridad a la primera manifestación invalidante del trabajador. Esto quedó demostrado por medio de los certificados médicos de parte. El primero de ellos data de mayo de 2010, mientras que la rescisión del contrato de afiliación entre Consolidar A.R.T y la empleadora ocurren durante enero de 2009. Esto demuestra que habían pasado ya más de un año desde el sece de las obligaciones contractuales entre la A.R.T. y la Empresa Asegurada.

En esta situación la parte actora había solicitado la inconstitucionalidad de los artículos 17 y 18 entre otros del Decreto 334/96, por entender que estos modifican y van en contra de los derechos y disposiciones de los artículos 27 y 28 de la L.R.T., dando como resultado que en la Primera Cámara del Trabajo de la provincia de Mendoza, se dicta sentencia el día 12 de agosto de 2015 rechazando el pedido de inconstitucionalidad planteado por la actora.

En segundo término, la parte vencida interpone los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y casación contra la sentencia de primera instancia, ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza constituida por el Dr. Mario Daniel Adaro, el Dr. Omar Alejandro Palermo y el Dr. José V. Valerio, quienes hacen lugar al pedido de inconstitucionalidad.

Ratio Decidendi

Para entender la postura del tribunal, debemos conocer que la sentencia a la que se arribó se realizó sin disidencias. Voy a hacer el análisis haciendo hincapié en la primera cuestión sobre la que se expidió el máximo Tribunal Provincial en el fallo.

En primer término, citando los artículos centrales de la cuestión a tratar la Suprema Corte de Justicia de la provincia da cuenta de su postura mediante la siguiente frase “De la lectura del fallo puesto en crisis surge el convencimiento de que el Tribunal ha interpretado erróneamente la normativa legal citada”. Posteriormente, hace mención a la naturaleza de derecho común del contrato de afiliación, por lo que, ante el incumplimiento del empleador, la ART puede exigir su extinción. Agrega que sería arbitrario exigir que la ART continúe respondiendo con prestaciones de forma indefinida, por lo que en este tema considera aun al Dec. 334/96 sin exceso de reglamentación. A continuación, cita un fallo anterior del mismo órgano, en el cual expone en forma más amplia el criterio de interpretación normativo en el que nos vemos envueltos. Señalando la necesidad de que haya un orden de prelación normativo en el que ni un Decreto Administrativo puede modificar o ampliar disposiciones de leyes, tampoco pueden hacerlo leyes respecto de normas con carácter constitucional.

Y así constituye el art. 27 inc.5 de la LRT: "la rescisión del contrato de afiliación quedará supeditada a la firma de un nuevo seguro por parte del empleador con la ART o a su incorporación en el régimen de autoseguro..."; y por su parte el art.28 inc.4 expresa " si el empleador omitiera- total o parcialmente el pago de las cuotas a su cargo, la ART otorgará las prestaciones y podrá ejecutar contra el empleador las cotizaciones adeudadas. En tanto que el art.18 del dec.338/96, reglamentario del art.28 de la LRT, establece que "la omisión por parte del empleador del pago de dos cuotas mensuales, consecutivas o alternadas o la acumulación de una deuda total equivalente a dos cuotas, tomando como referencia la de mayor valor en

el último año, facultara a la aseguradora a extinguir el contrato de afiliación por falta de pago...". Queda claro que este artículo del decreto reglamentario modifica la disposición de la ley, ya que, el Poder Ejecutivo no cumplió con mantener el verdadero significado por medio de una correcta hermenéutica jurídica, ni con el deber de no añadirse ni extender nada que altere el contenido de la norma que se regula.

Como conclusión de los argumentos, menciona que *“Si el empleador omitiera -total o parcialmente- el pago de las cuotas a su cargo, la A.R.T. otorgará las prestaciones, y podrá ejecutar contra el empleador las cotizaciones adeudadas”*. Por lo que aquí deja resuelta la discusión al respecto de la responsabilidad que tiene la ART de otorgar las prestaciones.

La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Vamos a comenzar entendiendo que las discusiones al respecto vienen teniendo eco en los tribunales provinciales desde hace ya varios años. En primer lugar, podemos tener en cuenta el caso “Hidalgo Viuda de Moyano, Ramona c/ Municipalidad de la Ciudad de Mendoza” del mes de marzo de 2004, donde la Suprema Corte de Justicia resolvió el pedido de inconstitucionalidad de los artículos 17 y 18 del Decreto 334/96. El mismo, ante la interpretación del máximo tribunal provincial, modificaba las disposiciones de la ley a la que regulaba, ampliando las disposiciones de la misma de forma injustificada. Contrariando así el principio jerárquico, que es por el cual ninguna norma inferior puede modificar a una de mayor jerarquía. Todo esto surge de la simple lectura de los artículos en cuestión. El art. 27 inc.5 de la LRT dice: "la rescisión del contrato de afiliación quedará supeditada a la firma de un nuevo seguro por parte del empleador con la ART o a su incorporación en el régimen de autoseguro..."; y por su parte el art.28 inc.4 expresa "si el empleador omitiera- total o parcialmente el pago de las cuotas a su cargo, la ART otorgará las prestaciones y podrá ejecutar contra el empleador las cotizaciones adeudadas". Mientras que el art.18 del dec.338/96, establece que "la omisión por parte del empleador del pago de dos cuotas mensuales, consecutivas o alternadas o la acumulación de una deuda total equivalente a dos cuotas, tomando como referencia la de mayor valor en el último año, facultara a la aseguradora a extinguir el contrato de afiliación por falta de pago...". Todo esto tiene relevancia al entender que la

finalidad que tuvo la Ley de Riesgos de Trabajo, en los artículos 27 y 28 fue no dejar desamparado al empleado que, por razón del desarrollo de sus labores, resulta muerto o enfermo. Por lo que la misma contempla que en todo caso haya una ART respondiendo y cumplimiento con las prestaciones tanto dinerarias como en especie, y habiendo o no un contrato vigente entre la ART y el empleador. No obstante, esta última, deba responder ante la ART abonando los gastos que legalmente, esta, no tuviera que soportar, como lo establece el apartado 4 del mencionado artículo 28. La única Excepción que plantea la norma es cuando el empleador firmara un nuevo contrato para estar asegurado con otra entidad o cuando el mismo ingresara en el fondo de autoseguro. Este último caso en el que, al no poder responder, por insolvencia, habiendo sido demostrada la misma, se haría cargo de abonar el Fondo de Garantías, administrado por la Superintendencia de Riesgos de Trabajo. Todo esto, como vemos cumple la finalidad de proteger al empleado ante los accidentes laborales para garantizarle poder recibir siempre el tratamiento médico, como las prestaciones dinerarias legalmente establecidas.

De igual forma ocurre en el fallo de la Corte de Justicia de la Nación en el caso “Carrizo, Carlos c/ Liberty A.R.T. S.A. p/Acc. s/ Rec.de Hecho”, en el cual el planteamiento por parte del Sr Carlos era similar al caso comentado en esta nota y el excelentísimo tribunal resolvió fallar a favor del mismo. Entendiendo que el Decreto 334/96, se torna inconstitucional por exceso reglamentario y alteración del orden de prelación de las normas de rango superior. Toda vez que este modifica no solo los alcances anteriormente descriptos sino también en el apartado 3 del art 18 en el que se acotan las prestaciones de especie y dinerarias a solo otorgar prestaciones en especie, es decir solo las reguladas en el apartado V de la Ley 24.557. De esta forma el decreto excluye a las prestaciones dinerarias, en tanto la generalidad de la ley no las elimina.

Paralelamente esta la postura expresada por Noé Macarena Ríos, quien hace un análisis del tema planteando lo que a su criterio es el centro de la cuestión, en el que, el artículo 3 de la LRT, establece que debe haber un seguro obligatorio. Es decir que existe la obligación para todo empleador que lleve a cabo la contratación de trabajadores, del deber de asegurarse ante los riesgos que la actividad cree o pueda crear. Comentando además que la inconstitucionalidad operaria de pleno derecho en el artículo 18 del decreto ya en palabras de la misma “modifica entre otros al 27 y 28

de la Ley, echando por tierra una de sus finalidades: resarcir los daños causados por enfermedades profesionales o accidentes de trabajo”.

Ahora para hablar de controversia tenemos que exponer los argumentos que se esgrimen en contra de esta postura. No estamos hablando de simples planteos por parte de aseguradoras que pretenden reducir sus costos u obligaciones, sino de una situación que según el criterio de los que la defienden, es inconstitucional o ilegal. Ya que, al extinguirse un contrato entre dos partes, no es propio exigir que una de estas siga cumpliendo las obligaciones que debía mientras el contrato era vigente. Añadiéndole, además, que dicho contrato se extingue en estos casos, a causa del incumplimiento en la prestación que debe llevar los empleadores, de abonar las cuotas mensuales. Por lo que no solo se le obligaría a las ARTS a responder fuera de una situación contractual, sino que facultaría a los empleadores a no abonar ya que la ley los ampara para que puedan actuar de esta forma. Aunque posteriormente puedan devolver la acción para el cobro de los gastos realizados por la ART, cuando debían ser llevados a cabo por los empleadores. Permitiendo así la ley que se normalice una situación que debería ser de excepción. Postura explicada a demás en el mismo considerando del fallo en análisis, al establecer “Resulta arbitrario que la ART continúe respondiendo por el otorgamiento de las prestaciones indefinidamente, sin que exista un límite en el tiempo a su obligación, no constituyendo el Dec. 334/96 un exceso reglamentario ni una alteración en la prelación de las normas de la LRT.”

La postura del autor

En concordancia con las posturas de la doctrina

Comparto los análisis llevados a cabo en los fallos expuestos respecto a la importancia de ofrecer al empleador un seguro ante algún accidente o situación de discapacidad, sea esta temporal o permanente y que pueda este, recibir de forma inmediata y sin demoras los tratamientos pertinentes. A demás de percibir las compensaciones económicas que lo ayuden a sobrellevar dicha situación. Sin embargo, me parece oportuno analizar además la situación ante la que puede encontrarse una ART, quien tiene el deber de responder tanto mediante prestaciones económicas como con tratamientos varios a los pacientes. Y de cierta forma, el Derecho, que busca amparar al empleado, no puede permitir que a costa de sobre

cargar de responsabilidades a una ART, esta deba dejar de cumplir con otras prestaciones a su cargo.

En disonancia con el nuevo criterio interpretativo

Ya que vivimos en un mundo donde los recursos no son infinitos, y ello indica que sería un despropósito no poner un límite a esta obligación de responsabilidad extracontractual. Ello en virtud de la misma ley 24.557 la cual en su texto original no se expide, en ningún momento respecto de la extinción por causa de incumplimiento. En el artículo 27 inc 5 el legislador regula la situación de rescisión contractual, la cual, según el art. 1076 de CCyCN, estipula que la misma se da cuando ambas partes lo deciden y opera para el futuro. Mientras que el artículo 28 inc. 4 al expresar que “Si el empleador omitiera —total o parcialmente— el pago de las cuotas a su cargo”, el legislador utiliza ese termino para expresar que el contrato no ha concluido aun, por lo que no podrá excusarse en incumplir sus prestaciones ante el incumplimiento del empleador. De esta forma quedaría una laguna sin legislar respecto a las obligaciones de la ART con posterioridad a la extinción del contrato, quedando a su vez, a discreción del juez determinar con cuanto tiempo o monto de incumplimiento puede la ART exigir la extinción del contrato. De esta forma el Decreto vino a intentar llenar ese vacío legal proporcionado por la ley, y a la par, termino por modificar en cierta forma los alcances de la ley, en cuanto estipula que solo deberá responder la ART por medio de prestaciones de especie.

El derecho contractual y sus limites

A demás, me parece oportuno recalcar el artículo 1083 del CCyCN el cual establece “Una parte tiene la facultad de resolver total o parcialmente el contrato si la otra parte lo incumple. Pero los derechos de declarar la resolución total o la resolución parcial son excluyentes, por lo cual, habiendo optado por uno de ellos, no puede ejercer luego el otro”. Por lo que, en caso de decidir la resolución total, posteriormente se ve obligado a seguir cumplimiento en parte el contrato, sin percibir per se la prestación de la contraparte, por lo que es contradictorio en sí. Ya que la ley autoriza a la ART a ejecutar las cotizaciones adeudadas. De esta forma se termina obligando a una de las partes a mantenerse en una situación contractual que no le favorece en absoluto, y que a demás lo obliga indefinidamente a seguir cumpliendo prestaciones para las cuales, al carecer de contrato vigente, puede no estar preparado

adecuadamente, debiendo en muchos casos, llevar a cabo gastos mayores o a los contemplados en el desarrollo de su actividad.

Con esto quiero llevar al punto planteado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, la cual estipulo que “es un principio de hermenéutica jurídica fundamental buscar armonizar las normas. La contradicción solo debe ser considerada tal cuando sea insalvable, cuando no exista posibilidad lógica de armonizar una norma con otra y que la opción sea mantener una sobre la no consideración de la otra”. Por lo que considero que en alguno de estos casos hay interpretaciones de la ley vigente que pueden no necesariamente terminar perjudicando a ambas partes. En el caso puntual que analizamos, considero que es un derecho que el empleado reciba tanto los tratamientos adecuados en tiempo y forma como así también las compensaciones económicas debidas. El asunto central es si el deber de abonarlo corre por cuenta de la ART, a mi criterio no. Podría la misma haberlo cumplido voluntariamente y posteriormente reclamar la devolución de lo indebidamente pagado al empleador o al Fondo de Garantía. Fundo a demás mi postura, teniendo en cuenta que la situación analizada se da ante una extinción contractual entre Consolidar ART y el empleador Industrias J. Matas, hecho que ocurre un año y medio antes de que el Sr. Porcari tuviera sus problemas físicos. Por lo que estamos hablando de una situación en la que ha transcurrido mucho tiempo entre medio, como para que el empleador ingresara al régimen de autoseguro. De esta forma, el es quien tiene el deber de responder económicamente, asegurándole a sus propios empleados los tratamientos y compensaciones ya mencionadas. Y en caso de no poder hacerlo, debería responder el Fondo de Garantía como lo expresa la LRT.

Conclusión

Llegando a este punto, es importante hacer un escueto análisis de lo planteado. Como primer lugar en la provincia de Mendoza, tenemos el caso de Walter Porcari demandando a Consolidar A.R.T. la cual había sido la aseguradora de su empleador. Siendo su pretensión que la aseguradora debía brindarle los tratamientos adecuados para su recuperación y sostuvo la inconstitucionalidad de ciertos artículos del decreto que regula la Ley de Riesgos de Trabajo para acompañar dicha postura. En el fallo de la Cámara Laboral el tribunal negó dicho planteo de inconstitucionalidad, por lo que se dispuso llevar a cabo el reclamo ante la Suprema Corte de Justicia Provincial.

Por consiguiente, tenemos la respuesta del alto tribunal, quien resolvió a favor del planteamiento que hizo el Sr. Walter, al entender que los artículos mencionados modificaban el espíritu de la ley a la que regulaban. En resumidas cuentas, el decreto vino a rellenar cierto vacío legal, por lo cual el tribunal interpreto que esto modificaba las disposiciones mismas de la ley, limitando así los deberes de las A.R.T. y por consiguiente los derechos de los pacientes a recibir los tratamientos adecuados. Ya que el decreto permitía a las A.R.T. exigir la resolución del contrato de afiliación con el empleador al corroborar así la mora de este en el pago sumado de 2 cuotas. Y al cabo de este a no responder ni con las prestaciones en especie de las dinerarias al paciente. Mientras que la L.R.T. no hacía mención específica de dichas disposiciones dejando entrever que dicho decreto había que interpretarlo de forma restrictiva y no taxativamente como lo planteaba la defensa de Consolidar A.R.T. De esta forma dejo las bases del nuevo criterio para interpretar el decreto en cuestión, dando así lugar a que las personas cuyos empleadores no lleven a cabo los pagos debidos a sus respectivas aseguradoras seguirán teniendo cobertura aun pasado años desde la resolución contractual.

La postura del autor es que coincidente con los principios planteados en el actual trabajo, sin embargo, señala que es impropio del derecho normalizar situaciones injustas para las personas y empresas. No se niegan los principios que llevan a facilitar las prestaciones para la persona que tuvo algún accidente laboral. Sin embargo, estas garantías no pueden ir en contra del derecho de las A.R.T. de no mantener situaciones contractuales de forma obligatoria que les sea contrarias a sus intereses. Considerando desproporcional el planteo de que la misma debe seguir respondiendo indefinidamente ante cualquier accidente de empleados que no tuvieren cobertura.

Listado de revisión bibliográfica

Argentina, C. d. (2014). *Ley 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación*. Buenos Aires. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>

Carrizo, Carlos c/ Liberty A.R.T. S.A. p/Acc. s/ Rec.de Hecho (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina 23 de Febrero de 2010).

Congreso de la Nación Argentina. (1995, 13 de septiembre). *Ley de Riesgos de Trabajo* n° 24.557. Boletín Oficial de la República Argentina. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36110/texact.htm>

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA. (1996, 01 de Abril). *Decreto Reglamentario 334/96*. Bs. As.: Boletín Oficial de la República Argentina. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36110/texact.htm>

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE MENDOZA EN J° 28.047 "HIDALGO VDA. DE MOYANO RAMONA BUENAVENTURA y OTS. C/MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL P/ACC." S/CAS., N 75.741 (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza 2004). Obtenido de <http://www2.jus.mendoza.gov.ar/jurisprudencia/consultar/fallo.php?fallo=04199317&ta=sc>

PORCARI, WALTER HORACIO C/ CONSOLIDAR A.R.T. S.A. S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE P/ REC.EXT.DE INSCONSTIT-CASACIÓN, 13-01922723-9/1 (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza 23 de 02 de 2017).

PORCARI, WALTER HORACIO C/ CONSOLIDAR A.R.T. S.A. S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE P/ REC.EXT.DE INSCONSTIT-CASACIÓN, 13-01922723-9/1 (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza 23 de 02 de 2017). Obtenido de <http://www.jus.mendoza.gov.ar/iurix-online/public/ingresoPublico.xhtml>

PORCARI, WALTER HORACIO C/ CONSOLIDAR A.R.T. S.A. S/ Enfermedad Accidente., 13-01922723-9 (Camara de Trabajo- Primera Circunscripción del Poder Judicial de la Provincia de Mendoza 15 de 08 de 2015). Obtenido de <http://www.jus.mendoza.gov.ar/iurix-online/public/ingresoPublico.xhtml>

Ríos, N. M. (2021). *Ley de Riesgos del Trabajo. Implicancias del artículo 28*. Mendoza: SAIJ. Obtenido de <http://www.saij.gob.ar/noe-macarena-rios-ley-riesgos-trabajo-implicancias-articulo-28-dacf210157-2021-08-27/123456789-0abc-defg7510-12fcanirtcod?q=%28id->

infojus%3Adacf210157%29%20&o=0&f=Total%7CTipo%20de%20Document
o/Doctrina%7CFecha%7COrganismo%7CPublicac